Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00023
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR TARAZONA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS AGUSTIN TOVAR GUTIERREZ-CAUSANTE

ASUNTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Carlos Agustín Tovar Gutiérrez.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 12 de enero de 2022, no obstante, en razón a encontrarse unos yerros en la misma, fue inadmitida mediante auto del 22 de febrero del mismo año, en el que se indicaban los errores encontrados, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Habiéndola subsanado en debida forma, el despacho admitió la demanda el 04 de abril del mismo año, ordenando, entre otras cosas, notificar el auto admisorio a los herederos determinados e indeterminados del causante.

El 24 de junio a través de abogado, los herederos SHAIA FERNANDA TOVAR ARDILA y CHRISTIAN LEONARDO TOVAR PERDOMO, contestaron la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, previo a haberse notificado por emplazamiento, se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado YAMID PERDOMO ESPAÑA, quien aceptó la designación, contestó la demanda, propuso excepción genérica y la solicitud de nulidad que hoy se resuelve.

La parte contraria, durante el término de traslado, se pronunció oponiéndose a la solicitud de nulidad y aportando el registro civil de nacimiento del causante.

EL INCIDENTE

El 14 de diciembre de 2022, el curador ad litem, allegó solicitud de incidente de nulidad, indicando que no se aportó con la demanda el registro civil del nacimiento del causante, documento indispensable para acreditar si el mismo durante su vida contrajo matrimonio y si estaba o no impedido para conformar la unión marital que a través de esta demanda se pretende declarar, solicitando realizar control de legalidad en ese sentido, no obstante, no invoca causal alguna.

El incidentalista asevera que hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a que en la demanda no reposa el documento indicado.

CONSIDERACIONES

Análisis de procedencia:

El artículo 135 del C.G.P., establece los requisitos de las nulidades, así:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".*

De esta forma, teniendo en cuenta que el curador ad litem no invocó causal de nulidad alguna, tal como lo impone la normativa citada anteriormente, se rechazará de plano, por carecer de requisitos.

De la solicitud de control de legalidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador también solicita realizar control de legalidad en este sentido, observa el despacho que no es necesario, toda vez que, dentro del traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora aportó el registro civil de nacimiento del causante, por lo que se encuentra

superada la inconformidad del curador ad litem de los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD planteado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Carlos Agustín Tovar Gutiérrez, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad invocada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Carlos Agustín Tovar Gutiérrez, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70d47cab304b595593c87b5d308d643f757fc897d3dd9d0a861eb458f3bfad**

Documento generado en 17/04/2023 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica